



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2022-09-29

Total de Procesos : **21**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201900322	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO MULTIFAMILIAR HATO GRANDE I ETAPA	JAVIER GUTIERREZ CORTES	2022-09-28	1
202100059	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUAN JAIRO RINCON HERRERA	2022-09-28	1
202100349	CIVIL- SUCESION	CAUSANTES: CAMILO PEREZ MUOZ Y CARMEN INFANTE DE PEREZ	BLANCA ELVIRA PEREZ INFANTE	2022-09-28	1
202100352	CIVIL- PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN	JUAN DAVID FORERO CAVIEDES Y OTROS	2022-09-28	1
202100402	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO MIRADOR DE LOS CERROS	ANGELA MARCELA GORDON TORRES	2022-09-28	1
202100521	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA	JUAN DIEGO AMADO MOSQUERA	ROBERTO MUOZ TRIVIO	2022-09-28	1
202100533	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	JESUS ANTONIO AREVALO FANDIO	EDUARDO ESPINOSA LEGUIZAMON	2022-09-28	1
202200009	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	JOSE GABRIEL MORA SALCEDO	LUIS ALEJANDRO MORA SALCEDO	2022-09-28	1
202200202	CIVIL- DIVISORIO	LEIDY MUOZ DELGADO Y CAMILO ANDRS ROBAYO ARDILA	SANDRA MILENA PINTO PINZON	2022-09-28	1
202200224	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	VICTOR COJI SUAREZ	MARIA BELLANIT ROMERO HERNANDEZ	2022-09-28	1

202200276	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	BETTY CLARA PALOMINO CABELLO Y SILVIA J. GONZALEZ PALOMINO	ALIRIO SALDAA CRUZ	2022-09-28	1
202200284	CIVIL- VERBAL	GINA PAOLA CASTRO HERRERA	SOCIEDAD LA TOSCANA INVERSIONES.	2022-09-28	1
202200289	CIVIL- VERBAL	JESUS ANTONIO SANABRIA MALAGON	MARISOL SANABRIA GUERRERO	2022-09-28	1
202200300	CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	OLIVERIO RIAO MENDIVELSO Y NIDIA MALDONADO CASTRILLON	DIANA CRISTINA HERRERA VANEGAS	2022-09-28	1
202200312	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	ANGELICA PLAZAS GALINDO	SOL MIREYA GONZLEZ GUAYACAN	2022-09-28	1
202200321	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	PEDRO ANTONIO SIERRA	LUISA FERNANDA ORJUELA ALDANA Y BANCLA SANCHEZ 20684649	2022-09-28	1
202200326	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	DORY NANCY MONTILLA MONTILLA	MIGUEL ANTONIO ORJUELA F.	2022-09-28	1
202200332	CIVIL- VERBAL	MYRIAM CIFUENTES DE VALENCIA 20685282	SERGIO ALEJANDRO GOMEZ GONZALEZ	2022-09-28	1
202200334	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	OLIVERIO RIAO MENDIVELSO Y NIDIA MALDONADO CASTRILLON	DIANA CRISTINA HERRERA VANEGAS	2022-09-28	1
202200355	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	JENIFFER MARTINEZ ROMERO	MARIA BELLANIT ROMERO HERNANDEZ	2022-09-28	1 y 2
202200357	TUTELA- TUTELA - DEBIDO PROCESO	AFP PORVENIR SAS	HOSPITAL PEDRO LEON ALVAREZ DIAZ DE LA MESA	2022-09-27	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL HATO GRANDE RESERVADO PH
Demandado:	JAVIER GUTIERREZ CORTES
Radicación	253864003001 2019-00322 00
Asunto	RESUELVE RECURSO

I. ASUNTO A TRATAR

Se entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto que negó la terminación del proceso, de fecha 04 de Agosto de 2022 (*folio 127*).

II. ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

Realiza el apoderado un recuento de los hechos y actuaciones procesales y pone en conocimiento que esos argumentos llevaron a que en asamblea ordinaria del 14 de Marzo de 2021, del Conjunto Residencial Hato Grande Reservado PH, se realizaran algunos ajustes a los cobros de las cuotas ordinarias de administración determinadas en el acta de asamblea de fecha 29 de Enero del 2017.

Entre otro asuntos relacionados con la administración de la propiedad horizontal, informa que en el mes de Marzo de 2021 se celebró la asamblea general ordinaria de los copropietarios del conjunto residencial Hato Grande reservado PH, donde se acordó realizar el ajuste de las cuotas de administración de conformidad con el coeficiente de cada inmueble, determinando el valor a cancelar por cada unidad de vivienda, en donde al señor JAVIER GUTIERREZ, propietario del Apartamento 405 de la Torre 2 le corresponde el coeficiente del 66.17; para respaldar el argumento, anexa documento.

Agrega que a los demás copropietarios se les está cobrando conforme a lo establecido en el acta de Marzo de 2021, lo que lleva a vulnerar los Arts. 13 y 29 de la CN, llevando al despacho a cometer un error judicial, con la responsabilidad de un claro y excesivo abuso del derecho según los numerales 1 y 7 del art. 95 de la CN.

Señala el recurrente que también fue el apoderado del proceso bajo el radicado 2019-00321, donde una vez presentado el correspondiente título judicial de conformidad a la liquidación realizada por el Juzgado, en Auto del 9 de Junio de 2022 se dio por terminado el proceso, y al proceso de la referencia no se le aplicó el mismo derecho (sic), vulnerando el derecho a la igualdad que consagra la CN y los arts. 4,6,7 y 11 del CGP.

Finaliza afirmando que el demandado, señor JAVIER GIUTIERREZ, se encuentra realizando el pago correspondiente de administración por el valor de \$69.000.00, comprobantes que se anexan, a los meses que hace referencia la apoderada del demandante.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando ocurriere que éstas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma (Art. 318 CGP);

De esta manera, el recurso de reposición permite que el mismo funcionario que profirió una providencia pueda corregir los errores de juicio en que se haya incurrido; como consecuencia, pondrá revocarla, modificarla o adicionarla. Así, los fundamentos fácticos probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí, que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Los argumentos presentados por el recurrente tienden a señalar unos hechos relacionados con la administración de la propiedad horizontal y para ello anexa los documentos que respaldan sus afirmaciones, entre los cuales se echa de menos el que hace referencia a que la cuota de administración, de conformidad a la liquidación de los coeficientes de cada apartamento, corresponde a la suma de \$69.000, como tampoco se puede establecer a qué concepto obedecen las cinco transferencias realizadas en la entidad bancaria Caja Social, visible a folio 135, por valor de CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$ 50.405.00) cada una.

Pese a lo anterior, es necesario recalcar que en este estado del proceso el Juez no puede valorar nuevamente los hechos, pues no es dable revivir etapas procesales debidamente concluidas y no se accedió a la terminación del proceso porque aunque se allegó título de consignación, se omitió la presentación de la liquidación adicional del crédito de que trata el Art. 461 del CGP.

En relación con la vulneración del derecho a la igualdad (Art. 13 CN) se tiene que el 9 de Junio de 2022 se profirió Auto en el que se modificó el crédito para los radicados 2019-00321 y 2019-00322 bajo las mismas consideraciones, sin

realizar tratamiento diferencial, como lo señala el recurrente. No se accedió a la terminación del presente asunto, como sí sucedió en el proceso 2019-00321, porque la mandataria judicial de la parte actora presentó reparo manifestando que el depósito judicial allegado no cubría las obligaciones de los meses de Mayo a Julio de 2022

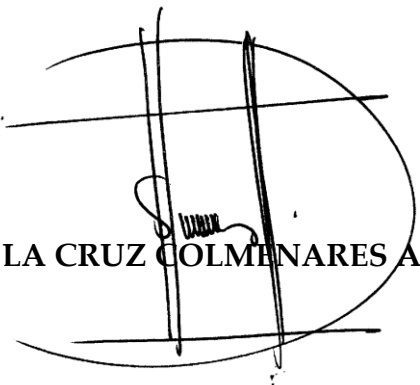
Corolario de lo anterior, resulta claro que el Auto proferido el 04 de Agosto de 2022 se ajusta a derecho, y lo que corresponde es allegar la liquidación del crédito actualizada, donde puede manifestar los abonos o pagos realizados.

IV. DECISIÓN

PRIMERO:MANTENER incólume el Auto de fecha 04 de Agosto de 2022 (folio 127), mediante el cual se negó la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a195fadb0682b1fd9037789c95feac18f97fe241a924fc8265337be6e77c857**

Documento generado en 28/09/2022 12:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	JUAN JAIRO RINCÓN HERRERA
Radicación	252864003001 2021-00059
Decisión	Aprueba liquidación de Costas

En consideración a que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros del ordinal 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte su aprobación

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10d316f347efd5f728abffb9034dd33ad3eaa16c2bea658e62cfbf23843acd85

Documento generado en 28/09/2022 12:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Sucesión Doble e intestada
Causante	CAMILO PÉREZ MUÑOZ Y OTRA
Radicación	253864003001 2021-00349 00
Asunto	RECONOCE CESIONARIO

Se allega la escritura pública No. 304 del 25 de Febrero de 2019, otorgada en la notaría Única del Círculo de La Mesa, instrumento Público que reporta el negocio jurídico de compraventa de acciones y derechos herenciales, a título universal, que le puedan corresponder en este juicio sucesoral a la señora BLANCA ELVIA PEREZ DE LANCHEROS, en calidad de hija de los causantes, a favor de OSCAR ALEJANDRO MORENO LANCHEROS.

En consecuencia, en atención a la solicitud elevada por el memorialista, se reconoce a OSCAR ALEJANDRO MORENO LANCHEROS como CESIONARIO de los derechos herenciales que correspondan o puedan corresponder a la heredera BLANCA ELVIA PEREZ DE LANCHEROS RAMÍREZ dentro de la causa mortuoria de CAMILO PEREZ MUÑOZ Y CARMEN INFANTE DE PEREZ Y/O MARÍA DEL CARMEN INFANTE DE PEREZ.

En firme este Auto vuelva el expediente al despacho para proveer sobre la partición.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5978ec2afe6d1246445194e208bbe92bfc108310c6ea149f44616ad6791e892e**

Documento generado en 28/09/2022 12:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	MARÍA RUBIELA COLLANTES GUZMAN
Demandado:	HERDEROS DE JUAN CARLOS FORERO CASTRO
Radicación	253864003001 2021-00352 00
Asunto	Tiene por contestada la Demanda en reconvención

Para dar respuesta a la solicitud elevada por el memorialista se tendrán en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Dentro del proceso de pertenencia instaurado por la señora MARÍA RUBIELA COLLANTES GUZMAN fue formulada demanda en reconvención por acción Reivindicatoria, por el extremo pasivo.

Por Auto de fecha 28 de Julio de 2022 se admitió la reconvención y se dispuso su notificación conforme al inciso final del Art. 371 del CGP, providencia que fue notificada por estado el día 29 del mismo mes y año.

Conforme al anterior informe secretarial se tiene que el traslado al mandatario de la parte actora en el proceso principal se realizó el día 04 de Agosto de 2022, debido que hasta el día tres (03) de ese mes se superó la contingencia presentada en la conectividad de los servicios de la rama judicial.

Revisada la bandeja de entrada del correo institucional se tiene que la contestación y la Reconvención de la demanda fue remitida tanto al correo institucional del Juzgado como a la dirección electrónica de la demandada y su apoderado, en fecha 30 de Noviembre de 2021 con sus respectivos anexos, así:

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de carlosbaezp.abogado@gmail.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

CB Carlos Baez <carlosbaezp.abogado@gmail.com> Mar 30/11/2021 16:33
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - La Mesa: castiblancocolorado@hotmail.com; rubiela.collantes@gmail.com

Poder Reconvención Gabriela... 106 KB PODER DEMANDA DE RECO... 125 KB DEMANDA DE RECONVENC... 18 MB

3 archivos adjuntos (18 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Buenas tardes su Señoría. Mediante el presente correo me permito allegar demanda de reconvención dentro del proceso de pertenencia de la referencia.

CONSIDERACIONES

Con la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a través de la Ley 2213 de 2022, que dispuso en el Art. 9 que la notificación por estado será fijada virtualmente, prescindiendo del traslado cuando una parte acredite haber enviado el escrito a los demás sujetos procesales, este traslado se entenderá surtido a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador obtenga acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje del cual deba correrse el traslado.

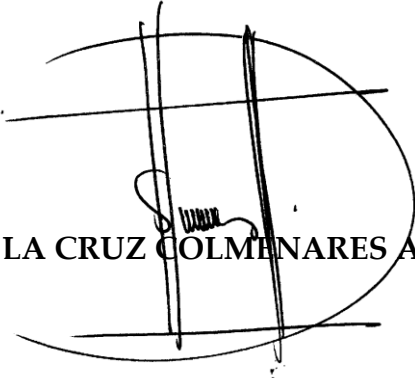
En el presente caso, no se allegó prueba de que el destinatario haya accedido al mensaje enviado a través de correo electrónico contentivo de la reconvencción planteada con sus respectivos anexos, que permita inferir que el traslado se dio conforme al Art. 9 de La ley 2213 DE 2022, por lo que se tendrá en cuenta el realizado a través de la secretaría del despacho. Lo que significa que si el traslado se surtió el día 04 de Agosto de 2022, la contestación a la demanda de reconvencción fue presentada dentro del término legal otorgado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado tiene por CONTESTADA oportunamente la demanda en reconvencción.

En firme este auto ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096275366edfa7d611076dad92eb3fd6ff7a31c6d1b179eec5055ac3c6c8fb6f**

Documento generado en 28/09/2022 12:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CONJUNTO MIRADOR DE LOS CERROS
Demandado	ANGELA MARCELA GORDÓN TORRES
Radicación:	253864003001 2021-00402 00
Decisión:	Termina Proceso

De conformidad con lo manifestado por el procurador judicial de la demandante, en cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el artículo 461 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

1. Declarar terminada la presente ejecución, promovida con apoderado judicial por Conjunto Mirador de los Cerros PH contra Angela Marcela Gordón, por pago total de la obligación.
2. En consecuencia, se cancelan las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiése y entréguese al ejecutante.
3. Sin lugar a desglose de los documentos, por tratarse de una actuación digital.
4. En firme este proveído archívese el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36d567b055273cee660d17bcbbc8c3837c48eed2d26cf8b8eb6506d47454ae6**

Documento generado en 28/09/2022 12:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	JUAN DIEGO AMADO MOSQUERA
Demandado	ROBERTO MUÑOZ TRIVIÑO
Radicación	252864003001 2021-00521-00
Asunto	Ordena Secuestro

Estando cumplidas las exigencias del artículo 601 del C.G.P, se ordena el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 166-35171, Inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ciudad de La Mesa, que figura como propiedad de los demandados ROBERTO MUÑOZ TRIVIÑO.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona a la Inspección de Policía de este municipio, con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalar honorarios. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos respectivos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11c2d606c5087882cce4fa987a6684cc59419ef5b7b07dd340ffa2f945ad119a

Documento generado en 28/09/2022 12:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JESÚS ANTONIO ARÉVALO FANDIÑO
Demandado	EDUARDO ESINOSA LEGUIZAMÓN Y OTRA
Radicación	252864003001 2021-00533-00
Decisión	Seguir adelante la ejecución

Mediante proveído calendado el primero (01) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021) este juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de JESÚS ANTONIO AREVALO FANDIÑO y a cargo de EDUARDO ESPINOSA LEGUIZAMON (C.C. N° 3.073.256 de La Mesa) y de BELLANID ROMERO, (C.C. N° 20.686.136 de La Mesa), para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación cancelaran la suma de DOCE MILLO- NES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$12.000.000.00) como capital, importe de la letra de cambio con vencimiento el día 24 de septiembre de 2020, más los intereses de plazo sobre esa suma, desde el día 25 de septiembre de 2019, y los moratorios causados desde la exigibilidad del instrumento y hasta el día en que se verifique el pago, liquidados de conformidad con el artículo 884 del C. de Co.

Surtida la notificación conforme a la figura consagrada en el Art. 301 del CGP, por Auto del 23 de Agosto de 2022 (Anexo 17), y teniendo en cuenta que no fueron propuestos medios exceptivos, según consta en el informe secretarial, nos encontramos frente a la figura jurídica consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, para ordenar seguir adelante la ejecución con el fin de obtener cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, disponer la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costas al ejecutado, como se hará a continuación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca,

RESUELVE:

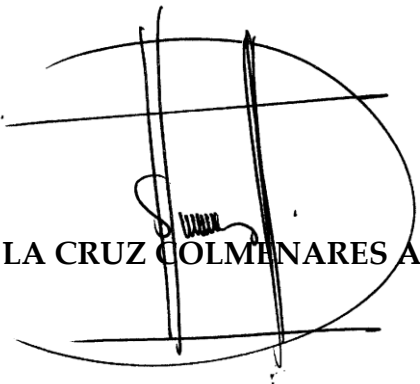
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

SEGUNDO: Disponer la liquidación del crédito, que se cobra con arreglo al artículo 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de \$ 600.000.oo. Tásense en oportunidad y procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d502b97306f86f85b9ff6a2e4024e343556043ab174e0ed3c9c0bf71be1c2b1**

Documento generado en 28/09/2022 12:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	JOSE GABRIEL MORA SALCEDO
Demandado:	LUIS ALEJANDRO MORA SALCEDO
Radicación	253864003001 2022-00009 00
Asunto	Requiere Notificación

Visto el anterior informe secretarial, se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue evidencia de la gestión encaminada a lograr la notificación del acreedor hipotecario conforme lo dispone el Art. 375 numeral quinto del CGP.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd2207dd561242041f589e53b2fe5b90ee45b4dfcbf6854ca7cbcee28318413**

Documento generado en 28/09/2022 12:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante	LEIDY MUÑOZ DELGADO Y OTRO
Demandado	SANDRA MILENA PINTO PINZÓN Y OTROS
Radicación	252864003001 2022-00202-00
Decisión	Notificación Conducta Concluyente

En el escrito antecede los demandados expresan que tienen conocimiento del proceso DIVISORIO que adelanta LEIDY MUÑOZ DELGADO Y OTRO.

En tales condiciones, reunidas como se encuentran las exigencias contempladas en el Art. 301 del CGP, el juzgado tiene a los señores SANDRA MILENA PINTO PINZÓN, LUIS FERNANDO PINTO PINZÓN Y LEIDY XIMENA RODRIGUEZ PINTO notificados por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda, con efectos a partir de la presentación del aludido escrito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2de3ace5f697cac31b5be1013e6ffac6c8dc08018de8c4e8623cad4ba6c482**

Documento generado en 28/09/2022 12:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	VICTOR COJÍ SUAREZ
Demandado	MARÍA BELLANID ROMERO HERNÁNDEZ
Radicación	252864003001 2022-00224-00
Decisión	Seguir adelante la ejecución

Mediante proveído calendado el nueve (09) de Junio de dos mil veintidós (2022) este juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de VICTOR COJÍ SUAREZ y a cargo de MARÍA BELLANID ROMERO HERNÁNDEZ, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación cancelara las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **CINCO MILLONES MIL PESOS M/CTE (\$ 5.000.000)** por concepto de capital, representado en una letra de cambio.
2. Los intereses de plazo calculados desde el siete (07) de Diciembre de 2021 y hasta el día siete (7) de Marzo de 2022, liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 d la Ley 510 de 1999. Sobre costas se decidirá en su oportunidad.
3. Los intereses moratorios causados desde el ocho (08) de Marzo de 2022y hasta cuando su pago se verifique, liquidados de conformidad con el artículo 884 del código de Comercio, modificado por el artículo 111 d la Ley 510 de 1999. Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

En anexo 21 se encuentra la contestación de la demanda realizada por intermedio de apoderado judicial, hecho que sumerge la actuación dentro de la figura consagrada en el Art. 301 del CGP. De esta manera, se tiene a la demandada notificada del mandamiento ejecutivo, por conducta concluyente.

Teniendo en cuenta que no fueron propuestos medios exceptivos, según consta en el informe secretarial, nos encontramos frente a la figura jurídica consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, para ordenar seguir adelante la ejecución con el fin de obtener cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, disponer la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costas al ejecutado, como se hará a continuación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca,

RESUELVE:

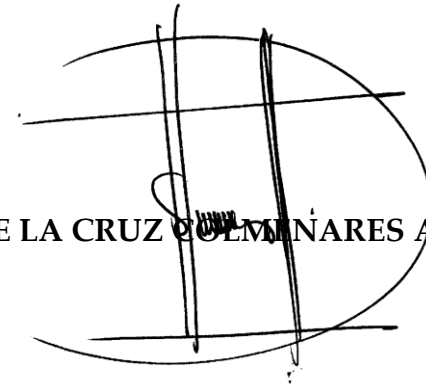
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

SEGUNDO: Disponer la liquidación del crédito, que se cobra con arreglo al artículo 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de \$ 250.000.00. Procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.



Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c558fa7a4214d9cc5963ce6651e34cdb45a7aef2032282c37371b979f50295a4**

Documento generado en 28/09/2022 12:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	RESTITUCIÓN
Demandante:	BETTY CLARA PALOMINO CABELLO Y SILVIA JULIANA GONZÁLEZ PALOMINO
Demandado:	JAVIER GUTIERREZ CORTES
Radicación	253864003001 2022-00276 00
Asunto	RESUELVE RECURSO

I. ASUNTO PARA TRATAR

Se entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto que rechazó la demanda, de fecha 01 de Septiembre de 2022 (*anexo 6*).

II. ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

Entre explicaciones que reiteran lo manifestado en la demanda se logra extraer que los argumentos en que el procurador judicial basa su inconformismo se encaminan a que se considere que la constancia expedida por el señor PABLO ENRIQUE PINZÓN ROMERO merece ser considerada como prueba sumaria; indica que aunque en la mencionada declaración no se especificó el número de folio de matrícula inmobiliaria la identificación plena del inmueble la contiene la demanda, junto con su ubicación y linderos.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando ocurriere que las éstas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma (Art. 318 CGP).

De esta manera, el recurso de reposición permite que el mismo funcionario que profirió una providencia pueda corregir los errores de juicio en que se haya incurrido, como consecuencia, pondrá revocarla, modificarla o adicionarla. Así, los fundamentos fácticos probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí, que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

En el presente caso el funcionario judicial valoró el contenido de todos los documentos aportados con la demanda y la correspondiente subsanación, encontrando que ellos no satisfacían el cumplimiento de los requisitos contemplados en la norma para admitir la demanda, en la medida que, tratándose de Restitución de tenencia, por expresa remisión del art. 385 del CGP se debe observar el cumplimiento de las reglas estipuladas en el Art. 384 Ibidem, que dispone en su numeral uno:

“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”

Ante la manifestación de que el contrato de aparcería fue celebrado de manera verbal, resulta válida la prueba *testimonial siquiera sumaria* que permita intuir la existencia del contrato; sin embargo, la declaración rendida por el señor PABLO ENRIQUE PINZÓN ROMERO no logra satisfacer las exigencias para ser considerada como tal.

En estudio de la prueba sumaria la Corte Constitucional consideró en sentencia C-523 DE 2009:

«Aunque la legislación colombiana no define lo que debe entenderse por prueba sumaria, su noción ha sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Alvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer.»

Lo que quiere decir que la prueba sumaria debe dar la certeza de la ocurrencia o existencia de un hecho, y para que se califique a un testimonio como prueba sumaria, este debe cumplir con las exigencias de los Art. 187 y 188 del CGP.

Sumado a lo anterior, tal como se indicó en el Auto recurrido, del contenido del documento que se pretende hacer valer como prueba sumaria no se extraen los elementos de un contrato de aparcería; ni siquiera permite percibir que se trata del mismo fondo pretendido en restitución, vacío que no puede ser llenando con la información registrada en la demanda.

Corolario de lo anterior, resulta claro que no se logra satisfacer los requisitos para la admisibilidad de la demanda, por lo tanto, el despacho ha de tomar la siguiente:

IV. DECISIÓN

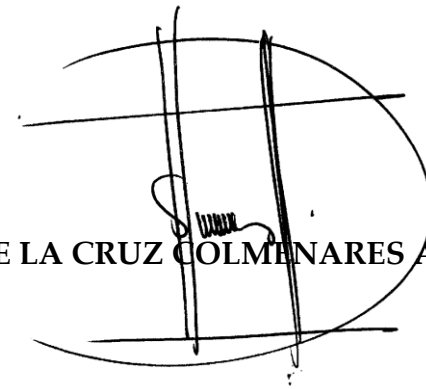
PRIMERO: MANTENER incólume el Auto de fecha 01 de Septiembre de 2022 (anexo 6). Mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación por tratarse de un asunto de mínima cuantía

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.



Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a127e8772bbe2e3c2e707005f88f70079abad561f378deffcccd58acad4c47a**

Documento generado en 28/09/2022 12:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	VERBAL
Demandante:	GINA PAOLA CASTRO HERRERA Y OTRO
Demandado:	LA TOSCANA INVERSIONES SAS
Radicación	253864003001 2022-00284-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha diecinueve (09) de Agosto del presente año, que inadmitió la demanda de la referencia, de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Por tratarse de una actuación digital, no procede desglose de documentos. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b4f88fa5697ed0adc62f1fa8bb672a85857d7b53035014f4cdaa5e571f5057**

Documento generado en 28/09/2022 12:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Verbal -Resolución de Contrato
Demandante:	JESÚS ANTONIO SANABRIA MALAGÓN
Demandado:	MARISOL SANABRIA GUERRERO
Radicación	253864003001 2022-00289 00
Decisión	Admite.

Una vez subsanada la demanda se tiene que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 384 y 374 del C. G. del Proceso; por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de mínima cuantía de RESOLUCIÓN DE CONTRATO presentada por el señor JESÚS ANTONIO SANABRIA MALAGÓN en contra de MARISOL SANABRIA GUERRERO, con domicilio en el municipio de La Mesa.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en el CAPITULO I, Título de la Ley 1564 De 2012, en armonía con el Art. 390 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR CORRER traslado de la demanda y sus anexos al extremo demandado por el término legal de diez (10) días. Súrtase la notificación en la forma prevista en los arts. 291 y 292, ibidem.

CUARTO: Previamente a decidir sobre la inscripción de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del art. 590 del CGP preste caución por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c3824942d3a805a78292ac2361f1d2fd53efc4bf4e7f4b058bebad77a4e9db**

Documento generado en 28/09/2022 12:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	OLIVERIO RIAÑO MENDIVELSO
Demandados:	DIANA CRSITINA HERRRA VANEGAS
Radicación	253864003001 2022-00300-00
Decisión	RECHAZA DEMANADA

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha diecinueve (17) de Agosto del presente año, que inadmitió la demanda de la referencia, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Por tratarse de una actuación digital, no procede desglose de documentos. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca4caeee3932a5e61f31876596397d23e27a3976c4fc7a8ad7a667ea1fb7984**

Documento generado en 28/09/2022 12:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	ANGELICA PLAZAS GALINDO
Demandados:	SOL MIREYA GONZÁLEZ GUAYACÁN
Radicación	253864003001 2022-00312 00
Decisión	ADMITE

Una vez verificada la demanda, la subsanación y la aclaración presentada, se tienen por satisfechos los requisitos y formalidades legales de la demanda establecidos en los artículos 82, 83, 90 y 375 del C.G.P, por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de naturaleza Verbal de MÍNIMA Cuantía de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por la ciudadana ANGELICA PLAZAS GALINDO, mayor de edad y vecina de La Mesa, en contra de SOL MIREYA GONZÁLEZ GUAYACÁN Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el predio rural denominado “VILLA DEL SOL”

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en el Libro Tercero, Capítulo I, Título II de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el art. 390 de la normatividad citada. En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

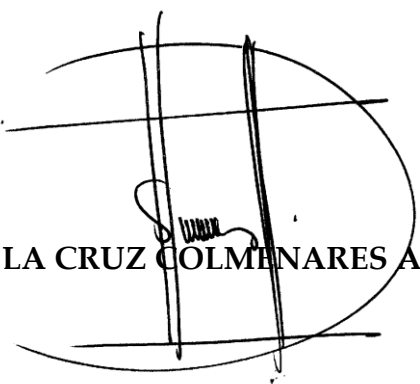
TERCERO: En cumplimiento de lo contemplado en el art. 108 del CGP, se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble de que trata el litigio, en el registro nacional de personas emplazadas y de procesos de pertenencia. Así mismo deberá instalar una valla, no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio sujeto de la prescripción, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o limite. Obsérvense los lineamientos del numeral 7 del art. 375 del CGP.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda en el folio de la matrícula inmobiliaria No. 166-32057, que corresponde al bien comprometido en este accionar. Con tal propósito comuníquese mediante oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Seccional.

QUINTO: Librar los oficios correspondientes a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y a Catastro Departamental de Cundinamarca, dando cuenta de la iniciación de la presente demandas, para lo de su cargo. A esta última entidad, a costa del interesado, solicítese copia de la ficha predial del bien objeto de usucapión, que deberá ser presentada antes de la diligencia de inspección judicial.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d60d0aa617ca4f575574bec7d86193d28d5a34103e543a211c3f2e5d681ac71**

Documento generado en 28/09/2022 12:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

Proceso:	Restitución de Inmueble
Demandante:	PEDRO ANTONIO SIERRA
Demandado:	LUISA FERNANDA ORJUELA ALDANA Y OTRA
Radicación	253864003001 2022-00321 00
Decisión	Admite Demanda

Una vez cumplido el requisito indicado en el Auto inadmisorio, se tiene que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 384 del C. G. del Proceso; por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE promovida por PEDRO ANTONIO SIERRA contra LUISA FERNANDA ORJUELA ALDANA Y BLANCA SANCHEZ., respecto a un apartamento segundo piso ubicado en la carrera 25A No.8-27, barrio La Perla del municipio de La Mesa.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO. En consecuencia, se ordena CORRER traslado de la demanda y sus anexos al extremo demandado por el término legal de diez (10) días. Súrtase la notificación en la forma prevista en los arts. 291 y 292 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785e3daf66846937e46eb3d0c24cd0d8cefb81c45ddca655e5e11e87c742258f**

Documento generado en 28/09/2022 12:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Restitución Local comercial
Demandante:	DORY NANCY MONTILLA MONTILLA
Demandado:	MIGUEL ALFONSO JUEZ A Y OTRO
Radicación	253864003001 2022-00326 00
Decisión	Admite Demanda

Una vez cumplido el requisito indicado en el auto inadmisorio, se tiene que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 384 y 385 del C. G. del Proceso; en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE promovida por DORY NANCY MONTILLA MONTILLA contra MIGUEL ALFONSO JUEZ A. y MIGUEL ANTONIO ORJUELA F., respecto de Local Comercial 108, que hace parte del inmueble ubicado en la calle 4A No. 21-42 de la nomenclatura del municipio de La Mesa, Cundinamarca.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO. En consecuencia, se ordena CORRER traslado de la demanda y sus anexos al extremo demandado por el término legal de diez (10) días. Súrtase la notificación en la forma prevista en los arts. 291 y 292 del C. G. del Proceso.

La demandante actúa en causa propia, por la cuantía de la acción.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4075aa698480de991ff67a9c8a3381f0a42c636a4661855bfb444d9db1c7d86f**

Documento generado en 28/09/2022 12:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	REIVINDICATORIO
Demandante:	MYRIAM CIFUENTES DE VALENCIA
Demandados:	WILLIAM RODRIGUEZ VELASQUEZ
Radicación	253864003001 2022-00332-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha diecinueve (14) de Septiembre del presente año, que inadmitió la demanda de la referencia, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Por tratarse de una actuación digital, no procede desglose de documentos. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375c63687c0015d62563b98648fab5fc411931bc0f53bf955277bee15a95e8d3**

Documento generado en 28/09/2022 12:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	OLIVERIO RIAÑO MENDIVELSO y OTRA
Demandados:	DIANA CRISTINA HERRERA VANEGAS
Radicación	253864003001 2022-00334-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha diecinueve (14) de Septiembre del presente año, que inadmitió la demanda de la referencia, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Por tratarse de una actuación digital, no procede desglose de documentos. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05767cff72e4e50c80e878c29cce921a76c8a10289932150f65f4a5018475195**

Documento generado en 28/09/2022 12:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	JENIFFER ANDREA MARTÍNEZ ROMERO
Demandado	MARÍA BELLANID ROMERO HERNÁNDEZ
Radicación	253864003001 2022-00355 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago

De los documentos presentados resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la demandante y a cargo de la demandada. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de JENIFFER ANDREA MARTÍNEZ ROMERO, mayor y de esta vecindad, y a cargo de MARÍA BELLANID ROMERO HERNÁNDEZ, avecindada en este municipio, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar la sumas de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 49.000.000.00) por concepto de capital insoluto de una Letra de Cambio, más los intereses de mora liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que se verifique el pago, conforme a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del C G. del Proceso y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

Se tiene a ALFREDO RENTERÍA ROA, Abogado, como endosatario en procuración de la señora JENIFFER ANDREA MARTÍNEZ ROMERO, quien a la vez actúa como endosataria en propiedad del señor POMPILIO RAMIREZ .

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51eb528b17fbe4d355361d4f02a1fc4f79810e960fb2acca8111b14e8de7a698**

Documento generado en 28/09/2022 12:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>